



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 316/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Daniel Mendoza Flores y Gabino Uribe García, quienes se ostentan, respectivamente, como Síndico Municipal de Manzanillo, Estado de Colima y Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del municipio actor.	35444

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el diez de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de quince siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como Síndico y Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, ambos del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

El Decreto No. 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III, al artículo 11, de la Ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, del municipio de Manzanillo, Colima, publicado el martes 03 de septiembre de 2019, en el tomo 104, del periódico oficial 'El Estado de Colima.'"

Sin embargo, si bien suscriben la demanda tanto el Síndico como el Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, ambos del municipio actor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis de rubro "**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA**", así como en el diverso 51, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, se tiene por presentado sólo al Síndico del municipio actor con la personalidad que ostenta¹, al ser atribución de esta última la representación legal del Ayuntamiento.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y 11, párrafo primero, de la Ley

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita al promovente como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, expedida por el Instituto Electoral de la entidad, así como de la sesión pública solemne de quince de octubre de dos mil dieciocho, en la que consta la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del municipio actor, y en términos del artículo 51, fracción III, de la **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima**, que establece lo siguiente:

Artículo 51. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...).

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; (...).

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

Por otra parte, **no ha lugar** a tener como domicilio el indicado en el Estado de Colima, en virtud de que las partes, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal; en consecuencia, con fundamento en el artículo 5 de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II, y 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles; **se requiere al Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Respecto de las pruebas que el promovente hace consistir en *“(...) Iniciativa que dio origen al Decreto No. 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III, al artículo 11, de la Ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, del municipio de Manzanillo, Colima, publicado el martes 03 de septiembre de 2019, en el tomo 104, del periódico oficial ‘El Estado de Colima’. Acta de sesión ordinaria número 22, del 22 de agosto de 2019, en el que en el punto 12, inciso a), del orden del día, con dispensa de todo trámite legislativo, dio origen al Decreto No. 138, antes mencionado. Diario de los debates de la sesión ordinaria número 22, del 22 de agosto de 2019, que en su punto 12, inciso a), de desahogo, dio lugar a la expedición del Decreto No. 138, antes mencionado.”*, y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al Poder Legislativo de la entidad, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del Decreto número 138, impugnado en este asunto, las cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

En otro orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima**; a los que se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado; lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la citada ley reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesada a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Colima, así como a la Secretaría**



de Educación Pública del Gobierno Federal, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Colima para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el Decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates; asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad, para que, al dar contestación, remita un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al tres de septiembre de dos mil diecinueve, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia; en relación con el diverso Sexto Transitorio² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio³ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso⁴.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente

²Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

³Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

⁴Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

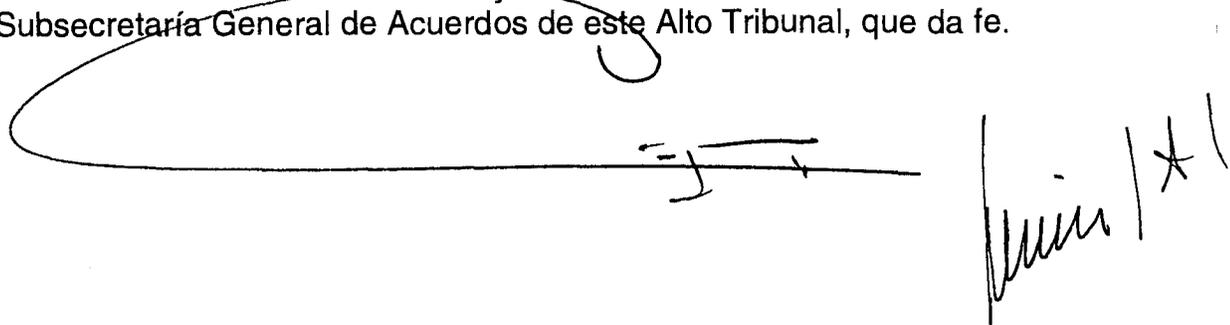
fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Municipio de Manzanillo, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Colima.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del diverso de radicación y turno, así como del escrito inicial y sus anexos,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Manzanillo, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Colima,** en su residencia oficial, a la primera autoridad del presente proveído y, a las demás, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN,** hace las veces **del despacho número 1223/2019,** en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa,** quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa,** en la controversia constitucional 316/2019, promovida por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Conste.

EGM/JOG 2